ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA Nº 2005-39

TEMA : DETERMINAR SI LOS DESEMBOLSOS ASUMIDOS POR LA EMPRESA DOMICILIADA POR TRASLADO, HOSPEDAJE Y VIÁTICOS PARA LA PRESTACIÓN DE LA ACTIVIDAD ARTÍSTICA A SER REALIZADA POR UN SUJETO NO DOMICILIADO CONSTITUYE RENTA GRAVABLE DE ÉSTE ÚLTIMO.

FECHA : 5 de diciembre de 2005
HORA : 5.00 p.m.
LUGAR : Calle Diez Canseco Nº 258 Miraflores

ASISTENTES :

Ana María Cogorno P.	Mariella Casalino M.	Marina Zelaya V.
Renée Espinoza B.	Doris Muñoz G.	Gabriela Márquez P.
Lourdes Chau Q.	Zoraida Olano S.	Marco Huamán S.
Elizabeth Winstanley P.	Rosa Barrantes T.	María Eugenia Caller F.

NO ASISTENTES : Silvia León P. (licencia maternidad: fecha de votación).
Ada Flores T. (descanso médico: fecha de votación).
José Manuel Arispe V. (vacaciones: fecha de votación).
Juana Pinto de Aliaga (vacaciones: fecha de votación)

I. ANTECEDENTES:

Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

"Los gastos por concepto de pasajes, hospedaje y viáticos asumidos por un sujeto domiciliado con ocasión de la actividad artística de un sujeto no domiciliado constituyen renta gravable de éste último.

El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154° del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano".

TEMA: DETERMINAR SI LOS DESEMBOLSOS ASUMIDOS POR LA EMPRESA DOMICILIADA POR TRASLADO, HOSPEDAJE Y VIÁTICOS PARA LA PRESTACIÓN DE LA ACTIVIDAD ARTÍSTICA A SER REALIZADA POR UN SUJETO NO DOMICILIADO CONSTITUYE RENTA GRAVABLE DE ÉSTE ÚLTIMO.

	PROPUESTA 1	**PROPUESTA 2**	**PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO.**	
	Los conceptos de pasajes, hospedaje y viáticos asumidos por un sujeto domiciliado con ocasión de la actividad artística de un sujeto no domiciliado no constituyen renta gravable de éste último. Fundamento: ver propuesta 1 del informe.	Los gastos por concepto de pasajes, hospedaje y viáticos asumidos por un sujeto domiciliado con ocasión de la actividad artística de un sujeto no domiciliado constituyen renta gravable de éste último. Fundamento: ver propuesta 2 del informe.	**PROPUESTA 1** El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	**PROPUESTA 2** El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario.
Vocales				
Dra. Caller	X		X	
Dra. Cogorno		X	X	
Dra. Casalino		X	X	
Dra. Zelaya	X		X(*)	
Dra. Espinoza	X		X(*)	
Dra. Muñoz	X		X(*)	
Dra. León	(licencia por maternidad)	(licencia por maternidad)	(licencia por maternidad)	(licencia por maternidad)
Dr. Arispe	(vacaciones)	(vacaciones)	(vacaciones)	(vacaciones)
Dra. Flores	(descanso médico)	(descanso médico)	(descanso médico)	(descanso médico)
Dra. Márquez	X		X	
Dra. Chau		X(VOTO SINGULAR)	X	
Dra. Olano		X (VOTO SINGULAR)	X	
Dra. Pinto	(vacaciones)	(vacaciones)	(vacaciones)	(vacaciones)
Dr. Huamán		X	X	
Dra. Winstanley		X	X	
Dra. Barrantes		X	X	
Total	**5**	**5 /2 (VOTO SINGULAR)**	**12**	

(*) Que se publique siempre y cuando se cambie de criterio.
(**) Voto singular Propuesta 2: Ver Anexo.

1412

ANEXO

VOTO SINGULAR PROPUESTA 2

El inciso c) del artículo 9º de la Ley del Impuesto a la Renta cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF, establecía que cualquiera fuese la nacionalidad o domicilio de las partes que interviniesen en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considerarían rentas de fuente peruana, a las originadas en el trabajo personal o en actividades civiles, comerciales o de cualquier índole, que se llevasen a cabo en el territorio nacional.

Del referido dispositivo se desprende que constituían rentas de fuente peruana todos los ingresos derivados del desarrollo de una actividad artística por parte de sujetos no domiciliados en el territorio nacional, calificando como tales tanto los ingresos en efectivo como en especie, debiendo entenderse dentro de éste último caso a los importes desembolsados por el sujeto contratante por concepto de pasajes, alojamiento y viáticos a favor de los sujetos contratados para realizar actividades artísticas, en ese entendido el párrafo 7 de la Norma Internacional de Contabilidad Nº 18 – Ingresos (modificada en 1993) definió a los ingresos como el flujo de entrada bruta de beneficios económicos del periodo proveniente del curso de las actividades ordinarias de la empresa, que origina un incremento del patrimonio diferente a los aportes hechos por los socios.

En consecuencia califican como renta bruta generada por concepto de servicios, todos aquellos conceptos recibidos en dinero o en especie por las actividades artísticas realizadas, los que luego de practicarse las deducciones respectivas calificarán como renta neta sobre la que se debe efectuar el gravamen con el Impuesto a la Renta.

Para el caso de sujetos no domiciliados, además, debe observarse conforme con lo dispuesto por el artículo 76º de la Ley del Impuesto a la Renta, lo siguiente:

- Para determinar la renta neta de cuarta categoría se debe deducir el veinte por ciento (20%) de la renta bruta. En tal sentido, en aplicación de la técnica de las deducciones fijas, la Ley del Impuesto a la Renta establece una presunción legal, que no admite prueba en contrario, en el sentido que todos aquellos costos o gastos asociados con la generación de las rentas gravadas equivalen al porcentaje de deducción establecido en la norma.

- Para determinar la renta neta de tercera categoría de no domiciliados nuestra ley sólo permite la deducción de costos en el caso de rentas provenientes de la enajenación de bienes o derechos (inciso g) del artículo 76º de la ley) puesto que en los demás casos, como el de los servicios artísticos, no admite deducción alguna conforme con lo dispuesto por el inciso d) del artículo 76º de la Ley que dispone en forma expresa que: "Para los efectos de la retención establecida en este artículo, se consideran rentas netas, sin admitir prueba en contrario:(...).d) La totalidad de los importes pagados o acreditados correspondientes a otras rentas de la tercera categoría, excepto en los casos a los que se refiere el inciso g) del presente artículo.

Como se puede apreciar en el caso de las rentas de tercera categoría generadas por concepto de prestación de servicios, nuestra Ley del Impuesto a la Renta no admitía, deducción alguna de la renta bruta y tratándose de personas naturales, se reconocía una deducción general que se entendía incluía todos los gastos que habían ocasionado la actividad desarrollada generadora de la renta, lo que indirectamente se vería distorsionado de aceptarse que los gastos asumidos por los sujetos domiciliados no forman parte de la renta del no domiciliado.

El hecho que el contratista domiciliado asuma el pago de los gastos por concepto de pasajes, alojamiento y viáticos que son de carácter personal de los sujetos no domiciliados y que éstos no los hayan reembolsado, representan una ventaja o beneficio patrimonial que debe afectarse con el Impuesto a la Renta al formar parte de la contraprestación por los servicios prestados.

III. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.

Ana María Cogorno Prestinoni

Mariella Casalino Mannarelli

Marina Zelaya Vidal

Renée Espinoza Bassino

Doris Muñoz García

Gabriela Márquez Pacheco

Lourdes Chau Quispe

Zoraida Olano Silva

Marco Huamán Sialer

Elizabeth Winstanley Patio

Rosa Barrantes Takata

María Eugenia Caller Ferreyros

INFORME FINAL

TEMA : DETERMINAR SI LOS DESEMBOLSOS ASUMIDOS POR LA EMPRESA DOMICILIADA POR TRASLADO, HOSPEDAJE Y VIÁTICOS PARA LA PRESTACIÓN DE LA ACTIVIDAD ARTÍSTICA A SER REALIZADA POR UN SUJETO NO DOMICILIADO CONSTITUYE RENTA GRAVABLE DE ÉSTE ÚLTIMO.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El caso que amerita la presentación del tema de sala plena es la de una empresa domiciliada que contrata los servicios de una empresa no domiciliada para la presentación de un grupo musical en territorio nacional, y en la que la empresa domiciliada asume el traslado aéreo (pasajes), alojamiento de hotel, viáticos y visas de dicho grupo y de su personal de dirección y asistencia.

La Administración Tributaria considera que los desembolsos asumidos por la empresa domiciliada por pasajes aéreos y hospedaje a favor de los no domiciliados, constituyen un pago adicional a la empresa no domiciliada, toda vez que si el recurrente no hubiera aceptado asumir dichos gastos, estos hubieran incrementado la suma pactada por la prestación del servicio constituyendo rentas del no domiciliado y formando parte de la base imponible del Impuesto a la Renta de no domiciliados.

De lo expuesto precedentemente corresponde establecer si en el marco de un contrato de locación de servicios el traslado, hospedaje y viáticos asumidos por un sujeto domiciliado para la prestación de la actividad artística a ser realizada por un no domiciliado constituye renta gravable de éste último.

2. ANTECEDENTES

2.1 ANTECEDENTES NORMATIVOS

El marco normativo se encuentra contenido en el Anexo I del presente informe.

2.2 ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

El marco jurisprudencial se encuentra en el Anexo II.

3. PROPUESTAS

3.1 PROPUESTA 1

DESCRIPCIÓN
Los conceptos de pasajes, hospedaje y viáticos asumidos por un sujeto domiciliado con ocasión de la actividad artística de un sujeto no domiciliado no constituyen renta gravable de éste último.

FUNDAMENTO
El inciso c) del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF establece que cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se consideran rentas de fuente peruana, a las originadas en el trabajo personal o en actividades civiles, comerciales o de cualquier índole, que se lleven a cabo en el territorio nacional.

TRIBUNAL FISCAL OFICINA TÉCNICA MEF

TRIBUNAL FISCAL Presidencia MEF

De la norma antes citada se aprecia que constituyen rentas de fuente peruana todos los ingresos derivados del desarrollo de una actividad artística por parte de no domiciliados en el territorio nacional.

Las referidas rentas son sujetas a imposición en nuestra legislación porque constituyen manifestaciones de capacidad contributiva y por el criterio de vinculación de la fuente generadora de las mismas, es decir, cuando la actividad productora de tales rentas se lleva a cabo en el país, corresponde se graven dichos ingresos.

Al respecto cabe señalar que a fin de desarrollar las mencionadas actividades generadoras de rentas de fuente peruana, los sujetos no domiciliados deben trasladarse de un lugar a otro, lo cual implica que deban incurrir en gastos de pasajes, alojamiento y viáticos. Cuando los referidos gastos no son asumidos por tales sujetos sino por la persona domiciliada, surge la interrogante si dichos gastos constituirían una mayor renta para aquéllos, y en consecuencia, formarían parte de la base imponible para efecto de la retención del Impuesto a la Renta.

Cabe indicar, que desde el punto de vista del gravamen que debe incidir en la capacidad contributiva del sujeto, tales importes constituirían una mayor renta en la medida que representen una ventaja patrimonial para dichos sujetos, en el sentido que les ahorren un costo que estuvieran dispuestos a pagar, o cuando dichas personas hubieran tenido la posibilidad de optar por no recibir el servicio y percibir el equivalente en efectivo, de lo contrario, significarían un desembolso que se efectúa por gastos que se vieron obligados a hacer por razón de sus actividades pero que no aumentó su capacidad contributiva, por lo que no procedería que formen parte de la base imponible para la determinación del impuesto.

En tal sentido, los integrantes de un grupo artístico no domiciliado que a través de una empresa no domiciliada prestan sus servicios en el territorio nacional, deben incurrir en gastos adicionales que no tendrían por qué asumir de brindar el mismo servicio en su lugar habitual de trabajo, es decir, dichos gastos resultan indispensables para la ejecución de sus servicios y por ende, no son de libre disposición, por lo que no constituyen un ahorro, es decir, no representan un aumento de la capacidad contributiva.

En consecuencia, los gastos por pasajes, hospedaje y viáticos asumidos por un sujeto domiciliado con ocasión de la actividad artística de un no domiciliado no constituyen renta gravable con el Impuesto a la Renta – No Domiciliados.[1]

3.2 PROPUESTA 2

DESCRIPCIÓN

Los gastos por concepto de pasajes, hospedaje y viáticos asumidos por un sujeto domiciliado con ocasión de la actividad artística de un sujeto no domiciliado constituyen renta gravable de éste último.

FUNDAMENTO

El inciso c) del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF establece que cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se consideran rentas de fuente peruana, a

[1] A mayor abundamiento cabe indicar que nuestro legislador ha recogido el referido criterio para el tratamiento aplicable a las rentas obtenidas por la asistencia técnica utilizada económicamente en el país, al señalarse en el inciso c) del artículo 4°-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, introducido por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 086-2004-EF, que la renta neta por concepto de asistencia técnica, no incluye los gastos asumidos por el contratante domiciliado por concepto de pasajes fuera y dentro del país y de viáticos en el país.

TRIBUNAL FISCAL OFICINA TÉCNICA MEF

TRIBUNAL FISCAL Presidencia MEF

las originadas en el trabajo personal o en actividades civiles, comerciales o de cualquier índole, que se lleven a cabo en el territorio nacional.

Del referido dispositivo se desprende que constituyen rentas de fuente peruana todos los ingresos derivados del desarrollo de una actividad artística por parte de sujetos no domiciliados en el territorio nacional.

Las retribuciones que pueden otorgarse por la prestación de servicios de no domiciliados en el territorio nacional pueden ser en efectivo o especie, considerándose dentro de éste último a las sumas vinculadas con desembolsos por pasajes, alojamiento y viáticos.

Resulta claro que la prestación de servicios por parte de los sujetos no domiciliados tiene su origen en un acuerdo de voluntades entre éstos y el contratista domiciliado, siendo que los primeros deben evaluar los costos y beneficios antes de aceptar y perfeccionar el acto jurídico o contrato a suscribir, y en tal sentido los gastos que tales sujetos efectúen por trasladarse al lugar de ejecución de sus servicios, corresponden a erogaciones que provienen de consideraciones personales ajenas a la actividad gravada, y que forman parte de los costos que demanda el aceptar la oferta contractual en un lugar distinto al de su residencia habitual.

En consecuencia, el hecho que el contratista domiciliado asuma el pago de los gastos por concepto de pasajes, alojamiento y viáticos que son de carácter personal de los sujetos no domiciliados y que éstos no los hayan reembolsado, representan una ventaja o beneficio patrimonial que debe afectarse con el Impuesto a la Renta al formar parte de la contraprestación por los servicios prestados.

Confirma lo señalado precedentemente lo indicado por Benitez[2] quien menciona que el Tribunal Fiscal de la Nación de Argentina (Fallo de la Sala A, 11/02/1998) ha establecido que "los gastos de pasaje, hotel y demás erogaciones desembolsadas por la actora constituyen así prestaciones complementarias e integrantes del valor asignable a la prestación objeto del presente recurso. Se trata, en realidad de beneficios en especie que incrementan el ingreso monetario percibido (honorarios) habida cuenta de que tales compensaciones sustituyen gastos que en forma voluntaria hubiera hecho el beneficiario del exterior de no recibirlas de la otra parte en la forma expresada. En otros términos, los aludidos conceptos se encuentran insitos en la actividad del beneficiario del extranjero y le corresponden dentro de su obligación de diligencia que debe adoptar para dar cumplimiento con su prestación pactada".

4. CRITERIOS A VOTAR

4.1 PROPUESTA 1

Los conceptos de pasajes, hospedaje y viáticos asumidos por un sujeto domiciliado con ocasión de la actividad artística de un sujeto no domiciliado no constituyen renta gravable de éste último.

4.2 PROPUESTA 2

Los gastos por concepto de pasajes, hospedaje y viáticos asumidos por un sujeto domiciliado con ocasión de la actividad artística de un sujeto no domiciliado constituyen renta gravable de éste último.

---

[2] Benitez, Rufo Walter: "Fiscalidad del no Residente. Tratamiento en la legislación Argentina. El Régimen de beneficiarios del Exterior". Página 66. En: Centro de Estudios Fiscales Públicos Argentina, ubicado en la siguiente dirección http://lefpa.org.ar/criterios_digital/monografias/benitez.pdf.

TRIBUNAL FISCAL OFICINA TÉCNICA MEF

TRIBUNAL FISCAL Presidencia MEF

ANEXO I
MARCO NORMATIVO

DECRETO SUPREMO N° 054-99-EF, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA, PUBLICADO EL 14 DE ABRIL DE 1999.

Artículo 6°.- Están sujetas al impuesto la totalidad de las rentas gravadas que obtengan los contribuyentes que, conforme a las disposiciones de esta ley, se consideran domiciliados en el país, sin tener en cuenta la nacionalidad de las personas naturales, el lugar de constitución de las jurídicas, ni la ubicación de la fuente productora.

En caso de contribuyentes no domiciliados en el país, de sus sucursales, agencias o establecimientos permanentes, el impuesto recae sólo sobre las rentas gravadas de fuente peruana.

Artículo 9°- En general y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considera rentas de fuente peruana:

a) Las producidas por predios situados en el territorio de la República.
b) Las producidas por capitales, bienes o derechos - incluidas las regalías a que se refiere el Artículo 27º - situados físicamente o colocados o utilizados económicamente en el país. Se exceptúa de esta disposición a las rentas por dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades.
c) Las originadas en el trabajo personal o en actividades civiles, comerciales o de cualquier índole, que se lleven a cabo en territorio nacional.
   No se encuentran comprendidas en el presente inciso las rentas obtenidas en su país de origen por personas naturales no domiciliadas, que ingresan al país temporalmente con el fin de efectuar actividades vinculadas con: actos previos a la realización de inversiones extranjeras o negocios de cualquier tipo; actos destinados a supervisar o controlar la inversión o el negocio, tales como los de recolección de datos o información o la realización de entrevistas con personas del sector público o privado; actos relacionados con la contratación de personal local; actos relacionados con la firma de convenios o actos similares.
d) Las obtenidas por la enajenación de acciones o participaciones representativas del capital de empresas o sociedades constituidas en el Perú, en los casos previstos en el numeral 6 del inciso b) y en el inciso c) del Artículo 3º de esta ley así como en el Artículo 4º de la misma.

Artículo 28°.- Son rentas de tercera categoría:

a) Las derivadas del comercio, la industria o minería; de la explotación agropecuaria, forestal, pesquera o de otros recursos naturales; de la prestación de servicios comerciales, industriales o de índole similar, como transportes, comunicaciones, sanatorios, hoteles, depósitos, garages, reparaciones, construcciones, bancos, financieras, seguros, fianzas y capitalización; y, en general, de cualquier otra actividad que constituya negocio habitual de compra o producción y venta, permuta o disposición de bienes.

(...)

f) Las rentas obtenidas por el ejercicio en asociación o en sociedad civil de cualquier profesión, arte, ciencia u oficio.

Artículo 71°.- Son agentes de retención:

a) Las personas que paguen o acrediten rentas consideradas de segunda y quinta categoría.
b) Las personas, empresas y entidades obligadas a llevar contabilidad completa o registro de ingresos y gastos, cuando paguen o acrediten honorarios u otras remuneraciones que constituyan rentas de cuarta categoría.
c) Las personas o entidades que paguen o acrediten rentas de cualquier naturaleza a beneficiarios no domiciliados.
d) Las personas jurídicas que paguen o acrediten rentas de obligaciones al portador u otros valores al portador.

TRIBUNAL FISCAL OFICINA TÉCNICA MEF

TRIBUNAL FISCAL Presidencia MEF

"Tratándose de personas jurídicas u otros perceptores de rentas de tercera categoría, la obligación de retener el impuesto correspondiente a las rentas indicadas en los incisos a), b) y d), siempre que sean deducibles para efecto de la determinación de su renta neta, surgirá en el mes de su devengo, debiendo abonarse dentro de los plazos establecidos en el Código Tributario para las obligaciones de carácter mensual."

(*) Párrafo incorporado por el Artículo 11º de la Ley 27356, publicada el 18-10-2000.

Artículo 76º.- Las personas o entidades que paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de cualquier naturaleza, deberán retener y abonar al fisco con carácter definitivo dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, los impuestos a que se refieren los Artículos 54º y 56º de esta ley, según sea el caso.

(40)Los contribuyentes que contabilicen como gasto o costo las regalías, servicios, cesión en uso u otros de naturaleza similar, facturadas por no domiciliados, deberán abonar al fisco el monto equivalente a la retención en el mes en que se produzca su registro contable, independientemente si se paga o no las regalías o servicios a los no domiciliados. Dicho pago se realizará en el plazo indicado en el párrafo anterior. (*)

(40)Párrafo incorporado por el Artículo 13º de la Ley Nº 27034, publicada el 30 de diciembre de 1998.

Para los efectos de la retención establecida en este artículo, se consideran rentas netas, sin admitir prueba en contrario:

a) El importe que resulte de deducir el veinte por ciento (20%) de la renta bruta en las rentas de primera categoría.
b) La totalidad de los importes pagados o acreditados correspondientes a rentas de la segunda categoría, salvo los casos a los que se refiere el inciso g) del presente artículo.
c) Los importes que resulten de aplicar sobre las sumas pagadas o acreditadas por los conceptos a que se refiere el Artículo 48º, los porcentajes que establece dicha disposición.
d) La totalidad de los importes pagados o acreditados correspondientes a otras rentas de la tercera categoría, excepto en los casos a que se refiere el inciso g) del presente artículo.
e) El ochenta por ciento (80%) de los importes pagados o acreditados por rentas de la cuarta categoría.
f) La totalidad de los importes pagados o acreditados que correspondan a rentas de la quinta categoría.
g) El importe que resulte de deducir la recuperación del capital invertido, en los casos de rentas no comprendidas en los incisos anteriores, provenientes de la enajenación de bienes o derechos o de la explotación de bienes que sufran desgaste. La deducción del capital invertido se efectuará con arreglo a las normas que a tal efecto establecerá el Reglamento.

Artículo 56º.- El impuesto a las personas jurídicas no domiciliadas en el país se determinará aplicando las siguientes tasas:

a) Intereses provenientes de créditos externos: uno por ciento (1%), siempre que cumplan con los siguientes requisitos: (*)
(*) Texto modificado por el Artículo 10º de la Ley 27356, publicada el 18-10-2000, cuyo texto es el siguiente:
"a) Intereses provenientes de créditos externos: cinco por ciento (5%), siempre que cumplan con los siguientes requisitos:"
1) En caso de préstamos en efectivo, que se acredite el ingreso de la moneda extranjera al país.
2) Que el crédito no devengue un interés anual al rebatir superior a la tasa preferencial predominante en la plaza de donde provenga, más tres (3) puntos.

TRIBUNAL FISCAL OFICINA TECNICA MEF

TRIBUNAL FISCAL Presidencia MEF

3) Los referidos tres (3) puntos cubren los gastos y comisiones, primas y toda otra suma adicional al interés pactado de cualquier tipo que se pague a beneficiarios del extranjero.

Están incluidos en este inciso los intereses de los créditos externos destinados al financiamiento de importaciones, siempre que se cumpla con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

b) Intereses que abonen al exterior las empresas bancarias y las empresas financieras establecidas en el Perú como resultado de la utilización en el país de sus líneas de crédito en el exterior: uno por ciento (1%).
c) Rentas derivadas del alquiler de naves y aeronaves: diez por ciento (10%).
d) Regalías: treinta por ciento (30%). *(34)*
(34) Inciso modificado por el Artículo 1º del decreto Legislativo Nº 810, publicado el 20 de abril de 1996.
e) Otras rentas, inclusive los intereses derivados de créditos externos, que no cumplan con el requisito establecido en el numeral 1 del inciso a) ó en la parte que excedan de la tasa máxima establecida en el numeral 2 del mismo inciso, y los intereses que abonen al exterior las empresas privadas del país por créditos concedidos por una empresa del exterior con la cual se encuentre vinculada económicamente, con excepción de lo dispuesto en el inciso b): treinta por ciento (30%).(*)

(*) Inciso sustituido por el Artículo 10º de la Ley 27356, publicada el 18-10-2000, cuyo texto es el siguiente:

"e) Otras rentas, inclusive los intereses derivados de créditos externos, que no cumplan con el requisito establecido en el numeral 1 del inciso a) o en la parte que excedan de la tasa máxima establecida en el numeral 2 del mismo inciso, y los intereses que abonen al exterior las empresas privadas del país por créditos concedidos por una empresa del exterior con la cual se encuentre vinculada económicamente; así como por créditos provenientes de países o territorios de baja o nula imposición, con excepción de lo dispuesto en el inciso b): 30%."

TRIBUNAL FISCAL OFICINA TÉCNICA MEF

TRIBUNAL FISCAL Presidencia MEF

ANEXO II
MARCO JURISPRUDENCIAL

SOBRE LA NATURALEZA DE LOS IMPORTES DE TRASLADO, VIÁTICO Y HOSPEDAJE DE LOS NO DOMICILIADOS ASUMIDOS POR EL DOMICILIADO.

1. **RTF QUE ESTABLECE QUE LOS GASTOS ASUMIDOS POR LA EMPRESA DOMICILIADA A FAVOR DE NO DOMICILIADOS CONSTITUYEN RENTA DE ÉSTOS ÚLTIMOS**

RTF N° 766-1-98 (11-12-98)
En el citado caso la empresa domiciliada celebró contratos independientes con cada uno de los integrantes de la grupo musical, abonándoles la remuneración correspondiente.

En cuanto a los gastos por alojamiento que se facturaron a nombre de la empresa domiciliada por concepto de alojamiento del grupo musical y sus integrantes, tales gastos integran la renta de cada uno de los artistas y deben ser incluidos para efecto de lo dispuesto en el inciso f) del artículo 87° del Decreto Supremo N° 185-87-EF, Texto Único Ordenando de la Ley del Impuesto a la Renta, que señala que para efectos de la retención del impuesto a la renta de no domiciliado se consideran rentas netas, sin admitir prueba en contrario, el 90% de los importes pagados o acreditados por rentas de cuarta categoría.

2. **RTF QUE ESTABLECE QUE LOS GASTOS ASUMIDOS POR LA EMPRESA DOMICILIADA A FAVOR DE NO DOMICILIADOS NO CONSTITUYE RENTA PARA ESTOS ÚLTIMOS.**

RTF Nº 0237-2-2001 a 240-2-2001 (09-03-01)
En el presente caso la empresa domiciliada contrata con grupos musicales no domiciliados para la presentación de espectáculos en territorio nacional, comprometiéndose a proporcionar los pasajes aéreos de ida y vuelta a los integrantes del grupo artístico, pagar el alojamiento y movilidad (transporte local delos artista y transporte de la carga del equipo del exterior al territorio nacional).

Se señala que al ser el objeto de la prestación del contrato un espectáculo desarrollado por el grupo en si, es decir una actividad que demanda el trabajo conjunto de sus miembros, en territorio nacional la renta obtenida por el desarrollo de dicha actividad es renta de fuente peruana de tercera categoría pues la fuente generadora es una actividad realizada de manera grupal, de conformidad con lo señalado en el inciso f) del artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 774

En cuanto a los gastos de pasajes, alojamiento y movilidad asumidos por la empresa recurrente, se señala que tratándose de rentas del trabajo prestado en forma agrupada (página 3 del dictamen) corresponde analizar si tales gastos fueron necesarios para la obtención de la renta o constituyeron en realidad una utilización de la misma.

Los integrantes del grupo artístico no residen en el país, por lo que, para la prestación de sus servicios requieren trasladarse de su residencia habitual al lugar de prestación del servicio y gastar en hospedaje y alimentación, es decir, incurren en gastos adicionales que no tendrían por qué asumir de brindar el mismo servicio en su lugar habitual de trabajo.

Teniendo en cuenta que el objetivo del Impuesto a la Renta es gravar según la capacidad contributiva, para los integrantes del grupo los gastos de pasajes, hospedaje y movilidad no significan una retribución adicional en especie, ya que no constituyen un ahorro al no ser de libre disposición.

TRIBUNAL FISCAL OFICINA TECNICA MEF

TRIBUNAL FISCAL Presidencia MEF

Consecuentemente, se indicó que correspondía excluir de la renta bruta del grupo artístico, los gastos por pasajes, hospedaje y movilidad que fueran asumidas

RTF Nº 4104-3-2003 (16-07-03)
En dicho caso la empresa recurrente contrata con agrupaciones musicales para la realización de un espectáculo en territorio nacional. Se señala que en tanto la prestación efectuada por tales agrupaciones demanda el trabajo en conjunto de los miembros de cada agrupación, las rentas que perciban tales agrupaciones son de fuente peruana y de tercera categoría.

En los contratos se pactó un viático diario a favor de cada integrante de las agrupaciones musicales los cuales fueron adicionados por la Administración a los honorarios de cada agrupación, en relación a dicho reparo se indicó que, de acuerdo con el criterio expuesto en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nºs. 238, 239 y 240-2-2001 de fecha 9 de marzo de 2001, procede que la Administración Tributaria efectúe una nueva determinación de la renta imponible de las agrupaciones antes mencionadas, excluyendo los importes correspondientes a los viáticos de sus integrantes.

TRIBUNAL FISCAL OFICINA TECNICA MEF

TRIBUNAL FISCAL Presidencia MEF